



RESOLUCION No. CSJATR19-234
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00145-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HELMER RAFAEL CASTRO MAURY, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 73743.731 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00224 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 7 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 8 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00145-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HELMER RAFAEL CASTRO MAURY, consiste en los siguientes hechos:

1. *Dentro del proceso anteriormente descrito, se aprobó la liquidación del crédito, mediante auto de fecha noviembre 20 de 2018, por parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por valor de \$2.122.680,00.*

2. *De acuerdo a los descuentos que me han realizado de mi pensión de vejez, en mi calidad de pensionado de COLPENSIONES, ya fue cancelada en su totalidad la obligación que fungía en mi contra.*

3. *Por lo cual, el día 13 de diciembre de 2018, mediante escrito recibido por parte de la Secretaria del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicité de manera respetuosa, la terminación del proceso por pago total de la obligación y se me informó por parte de la Secretaría, que en el transcurso de una semana se definiría la situación para la culminación del proceso.*

4. *En virtud que con el transcurrir del tiempo no se me ha solucionado dicha situación, opté el día 14 de febrero de 2019, por solicitar nuevamente al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la terminación del proceso y la expedición del oficio de desembargo. Sin embargo, hasta la presente, he recibido respuesta negativas, hasta el punto que se me ha manifestado que el expediente no ha sido ubicado físicamente por el Juzgado.*

5. *Por lo que procedí a dirigirme al Despacho de la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para averiguar sobre las peticiones presentadas por el suscrito, y me informaron que el encuentra en dicho despacho, que se encuentra en la Secretaría de Ejecución, en el 5º piso del Centro Cívico.*

6. *Posteriormente, me dirigí a la Secretaría de Ejecución, en el 5º piso del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia*



edl

Centro Cívico, y resulta que el expediente tampoco se encuentra en dicha Secretaría.

7. *Esta situación ha venido ocurriendo durante más de 1 mes desde que se presentó el escrito de solicitud, y me siguen realizando los descuentos de mi pensión, lo cual me perjudica en mi patrimonio económico.*

8. *No está de más comunicarle a esa Entidad, que en virtud de lo anterior, tuve que instaurar **ACCIÓN DISCIPLINARIA en** contra de la apoderada demandante de la **COOPERATIVA COOCARBELL**, de nombre **MARÍA AGUSTINA PÉREZ VILLAMIZAR**, identificada con C.C. No. 22.544.694 de Palmar de Varela y T.P. No. 76.793 del C.S.J., por lo cual, con el presente, anexo el acta individual de reparto de la acción disciplinaria que instauré en contra de dicha abogada.*

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el análisis jurídico, consideraciones y pruebas, solicito a esa entidad con todo respeto, exhortar al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ubicado en el 6º piso del Edificio Cámara de Comercio de la ciudad

de Barranquilla, a través de su titular y a la Secretaría de Ejecución Civil, ubicado en el 5º piso del Centro Cívico, a fin de que tomen las medidas inmediatas, pertinentes y urgentes, para ubicar lo más pronto el proceso descrito anteriormente, y así de esa manera, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se hagan las devoluciones de los dineros a través de títulos judiciales que por derecho me corresponden, ya que con dicha demora se me ha perjudicado el patrimonio económico, violándome derechos fundamentales constitucionales.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 12 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2217, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00145 presentada por la Sr. HELMER RAFAEL CASTRO MAURY con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOCARBELL contra PAULONA REINA DE ARDILLA Y OTRO, radicado bajo el número 2017-00224 del Juzgado 27 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexada el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de títulos requerida por la parte demandante, que se resolvió mediante auto de 14 de marzo de 2019, en el cual se decidió:

- Decrétese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la pensión del demandado HELMER CASTRO MAURY, identificado con cédula N° 3.743.731. Por secretaría librense los respectivos oficios a COLPENSIONES.

- De existir depósitos judiciales, hágase entrega a la parte demandante COOCARBELL, identificada con NIT 900.227.396-5 por intermedio de su endosatario en procuración. DRA MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR. identificada con cédula N° 22.544.694 y T.P N° 76.793 y por conducto de la Oficina de Ejecución de los Juzgados.Civiles Municipales de esta ciudad hasta la concurrencia de su crédito y las costas, esto es la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.258.680,00) teniendo en cuenta las entregas anteriormente realizadas, si las hubiere.

Autos que serán notificados a las partes por estado No. 023 de 15 de marzo de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse.j>ara verificar la información aquí suministrada.

*Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos Amanejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la cargaq*ie me es asignada.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

de

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

el r

- Copia del auto de fecha 20 de noviembre de 2018, notificado por estado 21 de noviembre de 2018.
- Copia de la solicitud recibida el 13 de diciembre de 2018 por parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través de la Secretaria.
- Copia del escrito del 14 de febrero de 2019, recibida por parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través de la Secretaria.
- Copia del acta individual de reparto de la acción disciplinaria promovida contra la abogada MARÍA AGUSTINA PÉREZ VILLAMIZAR.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de los proveídos del 14 de marzo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00224?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-00224.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso objeto de la vigilancia inicialmente se tramitó en el Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla y actualmente se está tramitando en el Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Indica que en el proceso se aprobó la liquidación del crédito con auto del 20 de noviembre de 2018 y señala que el 13 de diciembre de 2018 se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sostiene que al ver que transcurrió el tiempo sin obtener respuesta el 14 de febrero de 2019. Solicitó la terminación del proceso y la excepción del oficio de desembargo. No obstante, le han manifestado que no ha sido ubicado el expediente.

Indica que se ha acercado tanto al Despacho como a la Secretaria y le han informado que el proceso no se encuentra en ninguno de las dos sedes y pese a ello le siguen realizando descuentos a su pensión situación que le ha perjudicado en su patrimonio económico.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que se encuentra anexada el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de títulos requerida por la parte demandada la cual se resolvió mediante auto del 14 de marzo de 2019, indica que dichos autos serían notificados a los sujetos procesales por estado el 15 de marzo de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de las providencias del 14 de marzo de 2019 el Despacho resolvió decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la pensión del demandado, y de otro lado, también decretó efectuar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el La doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

eld

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el La doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

FLM